

Estándares jurisprudenciales sobre tutela judicial en materia penal

I. Posesión y portación de Armas

La posesión y portación de armas se reconocen como una garantía para la seguridad y legítima defensa de las personas. Un derecho público subjetivo que coadyuva al logro de la seguridad pública, con condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad en el país.

La legítima defensa es una causa de justificación derivada de un peligro implícito en la que el agente actúa en condiciones normales de imputabilidad, rechazando una agresión ilegítima, actual e inevitable de manera proporcional y razonable. No puede considerarse como legítima defensa si se previó la agresión y pudo evitarse por otros medios legales. Existe una presunción de legítima defensa que corresponde al Ministerio Público desvirtuar. No puede considerarse legítima defensa la reacción defensiva ya consumado el delito y el peligro.

La posesión de armas se refiere a la tenencia de armas dentro del domicilio. La portación implica un traslado. La portación de armas no es ilimitada. La primera restricción se refiere al tipo de armas que están prohibidas y la jurisprudencia las define con base en la legislación penal. La segunda restricción es que debe sujetarse a las limitaciones que la paz y la tranquilidad exijan. La portación de armas puede darse únicamente con el permiso o licencia relativa en los lugares autorizados, previo cumplimiento de requisitos y condiciones derivadas de la ley.

La posesión de las armas se refiere exclusivamente al domicilio y se ha considerado que es la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público para garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida.

En otros aspectos, cuando el Estado permite la colaboración y participación de particulares en la realización de funciones que son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante –las de seguridad pública tales como patrullaje de zonas de orden público, uso y utilización de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o desarrollo de actividades de inteligencia militar– es, por lo general, directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones. Los grupos de autodefensa han sido señalados por la jurisprudencia como un riesgo para los derechos humanos y en la que los Estados tienen la responsabilidad de impedir el surgimiento de dichos grupos. Las violaciones a los derechos humanos que lleven a cabo estos grupos son responsabilidad del Estado.

La intervención de los particulares en la seguridad pública entendida como la actividad dirigida a la protección de las personas y de los bienes, así como al mantenimiento de la tranquilidad y del orden ciudadano puede darse también por medio de servicios prestados por empresas privadas en cuyo caso se considerarán parte del sistema nacional de seguridad pública. Las acciones de estos particulares será también responsabilidad del Estado.

La jurisprudencia ha reiterado que el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público y debe hacerlo procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales. Por ello, es obligación de los Estados el extremo cuidado que deben observar las fuerzas armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.

II. Arraigo, Prisión preventiva y Delincuencia organizada

1. Arraigo

El arraigo es considerado como una medida precautoria que tiene como fin preservar la eficacia de la consignación y garantizar la seguridad jurídica en el proceso penal. Es un acto que afecta y restringe la libertad personal. El arraigo afecta la libertad de la persona lo que merece un tratamiento especial que obliga a suplir la deficiencia de la queja por parte de la autori-

dad que conoce de un juicio de constitucional incluso ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del afectado.

Las medidas de privación de libertad y de afectación a la libertad de tránsito –como es el arraigo– tienen un carácter excepcional y deben regirse por los principios de reserva de ley, tipicidad y vigilancia del Poder Judicial. Exige estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos y sujetarse al marco de obligaciones del Estado en materia de garantía, respeto, protección de los derechos humanos: necesidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. En estos casos deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. De no cumplirse estos requisitos, estas medidas se convertirían en un sustituto de pena privativa de la libertad

2. Prisión Preventiva

Similares límites y elementos encontramos en la prisión preventiva. La regla general debe ser la libertad del imputado o procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. La prisión preventiva no puede ser impuesta *per se*, ya sea por el delito o por las circunstancias particulares del imputado porque es una medida cautelar y no una punitiva.

Se debe realizar un juicio de proporcionalidad entre la prisión preventiva, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será considerada como arbitraria y violatoria de derechos humanos.

La prisión preventiva y otras medidas cautelares que restringen la libertad personal deben ser: excepcionales; justificadas con base en la legitimidad y racionalidad; acordadas por autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente; indispensables para alcanzar el fin legítimo; proporcionales; limitadas en intensidad y duración; revisables periódicamente; revocables o sustituibles.

La prisión preventiva no puede durar más de dos años, por lo que –si no se está ejerciendo el derecho de defensa y si no se ha pronunciado sentencia– el efecto debe ser ponerlo en libertad de inmediato mientras se continúa con el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

3. Delincuencia organizada

La limitación constitucional respecto del arraigo es que éste solo puede solicitarse por parte del Ministerio Público en casos de delincuencia organizada. La delincuencia organizada no solo se refiere al acto fundante de la organización sino también a la pertenencia constatada como residuo de la incorporación potencialmente posterior y aceptada. La configuración de delincuencia organizada debe de sujetarse a los delitos tipificados en la legislación correspondiente ya que no puede extenderse a otros ilícitos porque constituiría un acto violatorio de la garantía de legalidad por inexacta aplicación de la ley penal.

III. Flagrancia y Orden de aprehensión

1. Flagrancia

La flagrancia tiene que ser acreditada por la autoridad, no puede suponerse. Puede darse en caso de ejecutar una orden de cateo por un motivo penal distinto y encontrar en el lugar la comisión de un delito flagrante.

En los casos de flagrancia se ha establecido que no es exigible la puesta a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, sino que ésta se verifique sin demora. Sin embargo, si se comete alguna violación a los derechos humanos en la detención de una persona en flagrancia, ésta podrá promover un juicio de amparo directo por violación al derecho al debido proceso.

En casos de flagrancia puede darse la violación del domicilio pero en estos casos se debe de contar con datos ciertos o válidos que valide la intromisión. En caso contrario estaríamos ante la violación de la garantía de inviolabilidad del domicilio.

2. Orden de aprehensión

La víctima o el ofendido tienen, como parte del derecho de acceso a la justicia, legitimación activa para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución que conforma la negativa de brindar orden de aprehensión contra el inculpado.

La orden de aprehensión no puede transcribir literalmente el estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad hecho por el Ministerio público. De hacerlo así se estaría violando los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

IV. Intervención de comunicaciones privadas

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal que protege las comunicaciones privadas con independencia de su contenido. Lo que se prohíbe es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena, con independencia de que se difunda su contenido.

La prohibición de la intervención de comunicaciones privadas abarca también los datos de tráfico de las comunicaciones que identifican la comunicación ya que estos pueden afectar la privacidad de los comunicantes. En cada caso concreto habrá de determinarse si la interceptación y conocimiento antijurídico resultan contrario al derecho fundamental.

La protección de las comunicaciones privadas se extiende en el tiempo si éstas quedaron almacenadas en algún soporte material del medio de comunicación por el que se llevó a cabo. También protege los correos electrónicos, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea, redes sociales y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica. En la persecución e investigación de delitos, el Juez podrá ordenar excepcionalmente la intromisión a los teléfonos celulares de los detenidos pero sus archivos electrónicos no podrán ser reproducidos por el Ministerio Público. Esto admite una excepción tratándose de teléfonos celulares abandonados en el lugar probable de la comisión de un delito y sin que exista detenido.

Este derecho se extiende hasta el ámbito de lo familiar. El derecho del menor a la protección de sus comunicaciones solo debe ceder cuando la intervención resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista el riesgo fundado de que pueda verse afectado en su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. En las relaciones conyugales, ni el cuidado de la familia, ni la supervisión de la conducta moral habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales en este caso, la protección del secreto de las comunicaciones privadas.

Para determinar la violación de este derecho se debe demostrar la intención consciente del tercero(s) ajeno a la comunicación de intervenir en ésta ya que la reserva de las comunicaciones se impone solamente frente a éste(os).

V. Defensoría Pública

El derecho *defensa adecuada* se considera necesario para un juicio justo y con las debidas garantías del acusado. Sin embargo, no en todos los casos este derecho deberá ser proporcionado gratuitamente por el Estado sino solamente en los casos en los que se trate de personas sujetas a un proceso no puedan pagar. Habrá de resolverse de forma casuística para ver si en el caso particular se afectó el debido proceso.

Los aspectos centrales de la defensoría pública para ser considerada como efectiva serían su independencia, suficiencia, competencia, gratuidad (en los casos necesarios), plenitud y oportunidad, y proveer los medios para que la haya.

El derecho a una defensa adecuada se ha interpretado un elemento esencial en todo el proceso, independientemente de si la legislación local no lo prevé así. Este derecho adquiere una importancia mayor con los casos de grupos vulnerables que pueden ser objetos de discriminación, particularmente los indígenas que tendrán en todo momento un intérprete y un defensor que conozca su lengua y cultura.

El derecho de defensa obliga al Estado a tratar a la persona como sujeto del proceso. Este derecho debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como responsable de un hecho punible y culmina en la etapa de ejecución de la pena. El derecho puede ser ejercido por medio de un profesional del derecho de su elección con el que habrá de mantener una comunicación libre y privada entre ambos. Los defensores de oficio deben actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.

1. Derecho de asistencia consular como derecho a una defensa adecuada de personas extranjeras

Este derecho se reconoce también para todo extranjero sujeto a averiguación previa o en prisión preventiva que se encuentre privado de su libertad e incluye ser informado del derecho asistencia consular que le asiste. Si la autoridad ministerial o bien jurisdiccional, omiten cumplir con tal imperativo, existe una violación al procedimiento de defensa del peticionario que puede tener un *efecto corruptor* en todo el procedimiento penal.

El derecho a la asistencia consular se deduce a partir de la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Culturales y busca proteger a los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente a los suyos su derecho acceso a la justicia y se beneficien de un debido proceso legal en condiciones de igualdad y con el respeto debido a la dignidad de las personas.

De acuerdo con la jurisprudencia desde la óptica de los derechos de los extranjeros detenidos, los componentes esenciales del derecho al debido proceso son: el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y, el derecho a la asistencia misma. Este derecho es un componente de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa incluso en procedimientos administrativos o judiciales migratorios.

VI. Sistema Penitenciario

El sistema penitenciario y el régimen de derechos de las personas privadas de libertad deberán regirse por los principios de materialidad, lesividad y culpabilidad durante la ejecución de la pena. Están prohibidas las marcas, estigmatización y las penas inusitadas.

El estado es el garante respecto de los derechos de las personas privadas de libertad que son protegidos por un régimen jurídico diferenciado con motivo de la sanción penal y la reclusión. Se debe de garantizar a todas las personas privadas de libertad una vida digna, autonomía y el reconocimiento de un proyecto de vida a pesar de la pérdida de libertad.

Los derechos de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario deben regirse por el principio de igualdad y no discriminación. Los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor por lo que las áreas de privilegios dentro de las prisiones. Contraviene al principio de igualdad otorgar *beneficios de ley* a algunos internos con base en consideraciones sobre su personalidad, mientras que se les niegan a otros que han observado el mismo comportamiento.

El principio de igualdad garantiza en todo momento el respeto a las necesidades específicas de la mujer interna dentro del marco de la equidad de género; de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad por razón de su salud o edad avanzada.

La jurisprudencia ha establecido también que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado

debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Las penas no deben concebirse como tratamientos que pretendan curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto o un medio que pretende corregir al individuo.

VII. Auto de vinculación a proceso

Exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: que se haya formulado imputación; que el imputado haya sido informado de su derecho a declarar; a no autoincriminarse; y, expresar si desea declarar o reservarse; se establezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del hecho; que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un delito y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión; y, no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.

Para la fundamentación y motivación adecuada, el juzgador debe abstenerse de recurrir enunciación genérica de los datos de la carpeta de investigación, sino que debe valorar la razonabilidad de los argumentos de las partes.

El auto de vinculación a proceso exige un estándar suficiente de acreditación de un hecho delictivo y de razonable probabilidad de intervención en la comisión de ese hecho.

VIII. Sistema Penal Acusatorio

1. Principios del proceso penal

El principio de publicidad rige el proceso penal acusatorio. Cualquier autoridad al realizar un manejo de la información debe considerarla bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada. En estos casos cobra especial importancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

En este caso, también se ha considerado válida la limitación legal a la publicidad de las investigaciones penales, incluso las concluidas, por considerar el sigilo de la investigación como parte del debido proceso y los derechos de las partes.

El principio de contradicción garantiza la igualdad procesal de las partes en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

El principio de contradicción también alcanza el derecho de las partes a tener acceso directo a todos los datos que obran en la carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público y a los ofrecidos por el imputado y su defensor; también el derecho a participar en la audiencia pública en que se incorporen, desahoguen y presenten las diferentes versiones e interpretaciones de los hechos, pruebas y diligencias, controvertirlos mediante la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes sin que ninguna de ellas ostente mayores prerrogativas en su desahogo. En estos casos la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado es un límite al principio de contradicción.

Respecto de la presunción de inocencia se ha establecido que hay obligación de probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del Ministerio Público demostrar la responsabilidad del acusado.

2. Derechos del imputado

a. Derecho a declarar o a guardar silencio, a conocer los motivos de su detención y los hechos que se le imputan

El inculpado no puede ser obligado a declarar, ni autoincrimarse pero sí se le puede llamar a declarar al indiciado en algún ilícito. La negativa a declarar no puede considerarse como un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Este derecho tiene un carácter absoluto e inderogable.

El derecho a la información de las razones de la detención y a la notificación sin demora del cargo o cargos formulados en su contra debe cumplirse cuando la detención se produce porque es un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantiza el derecho de defensa del individuo. El derecho a la información de las razones de la detención se cumple de manera oral y la notificación de los cargos en su contra debe hacerse por escrito. Habrán informarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, no solo la base legal.

*b. Prohibición de incomunicación,
intimidación o tortura*

Este derecho supone la libertad de la persona para declarar o no por lo que se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura. Las situaciones de incomunicación e intimidación pueden ser entendidas como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.

En el caso de tortura existe una obligación dirigida al sistema de procuración de justicia de investigar, perseguir de oficio y en su caso iniciar los procesos penales respecto de posibles actos de tortura así como tomar todas aquellas medidas efectivas para prevenirla y sancionarla en el ámbito de su jurisdicción y de conformidad con las garantías judiciales. Estas investigaciones deben ser serias, imparciales y efectivas, como un deber jurídico propio y no solo para cumplir con una formalidad. El procedimiento se debe llevar a cabo con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, que realmente lleven a sancionar a los responsables.

La investigación de la tortura debe ser independiente y minuciosa para determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas; así como la recuperación y preservación del material probatorio, la identificación de posibles testigos, investigar exhaustivamente la escena del crimen, realización de análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y con procedimientos apropiados.

Los Estados deben garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y asistir a las personas que se encuentren detenidas y que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión. El tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño.

Cualquier declaración obtenida bajo tortura es ilícita. Las pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria ya que con ello se vulnera el principio de presunción de inocencia. Los actos procesales derivados de la tortura, tratos crueles u otra forma que conlleve coacción no pueden considerarse válidos.

c. Derecho a aportar testigos y pruebas

Las pruebas son inválidas si son fruto de actuaciones inconstitucionales y violan garantías procesales, inadecuadas o si violan derechos de las personas.

Las pruebas ofrecidas por el imputado deben ser desahogadas dentro del procedimiento penal, si no se constituye una violación a los derechos humanos y puede traer como consecuencia la reposición del proceso penal.

Los testigos deben de tener un conocimiento original y directo y declarar de forma espontánea e imparcial. Para la integración y valoración de los testimonios debe contemplarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos que se declaren.

Los testigos detenidos con el acusado pueden no declarar si así lo desean o hacerlo asistido por su defensor, abogado o persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, tiene derechos a que se le designe uno de oficio.

El inculpado tiene derecho a usar todos los medios probatorios a su alcance, incluido el acceso al expediente llevado en su contra y objetar todos los medios de prueba durante el proceso.

d. Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal

Se refiere a todo el procedimiento de juzgamiento dentro del propio proceso y se traduce en que las audiencias y diligencias sean públicas en un tribunal establecido legalmente antes del hecho, ser competente, independiente e imparcial. Este derecho se refiere a cualquier autoridad pública (administrativa, legislativa o judicial), que por medio de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Los procesos penales se deben desarrollar en recintos a los que tenga el acceso el público, prohibiendo circunstancias de secreto y aislamiento para el desahogo de las diligencias procesales, sobre todo, para el caso de audiencias. Se ha valorado positivamente la transmisión a través de los medios de comunicación de las audiencias del juicio oral. La restricción de este derecho igualmente es posible cuando es necesario para preservar los intereses de la justicia lo cual debe ser plenamente justificada por el Estado. Los procesos realizados por jueces o autoridades de procuración y administración "sin rostro", en secreto y en condiciones de aislamiento es una situación violatoria de estos principios.

e. *Derecho a ser juzgado en el plazo constitucional
y duración de la prisión preventiva*

El proceso debe ser breve, pero la brevedad no debe de interpretarse de forma rigorista en perjuicio del reo porque violaría su derecho relativo a su defensa. Esta garantía se deriva de la necesidad de prontitud en la impartición de justicia sin embargo debe estar sujeta a la garantía de defensa que, en todo caso, es de mayor entidad y beneficio para los procesados.

También se ha determinado un *test de razonabilidad* que debe considerar –además de la legislación nacional de la materia y la duración total del procedimiento hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto– la complejidad, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. El plazo razonable dentro de un proceso encontraría excepciones dependiendo de las circunstancias particulares y en ciertos supuestos el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable.

3. Derechos de las Víctimas

Algunos criterios jurisprudenciales han puntualizado los derechos de las víctimas, particularmente de las víctimas a las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares. Estas víctimas o sus familiares deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos de investigación, litigio y castigo de los responsables y una debida reparación. Esos recursos además de existir formalmente es preciso que sean efectivos e idóneos para combatir la violación.

En las investigaciones relacionadas con la violencia sexual, la declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; se documenten y coordinen los actos investigativos, se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garan-

tizando la correcta cadena de custodia; y, se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

La reparación a favor de las víctimas no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica y debe tener una vocación transformadora con efectos restitutivos y correctivos. La reparación del daño integral debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima; implica reestablecer la situación anterior, la eliminación de los efectos que la violación produjo así como una indemnización como compensación por los daños causados y medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición. La indemnización depende del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y éstas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares.

IX. Ministerio Público

La investigación y persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público es un elemento del derecho de acceso a la justicia. Esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite. La protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decida sobre derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos.

La investigación y sanción de las violaciones a derechos humanos tiene como finalidad la determinación de la verdad restablecer a las víctimas u ofendidos en sus derechos; combatir la impunidad mediante la sanción a los responsables y establecer patrones sistemáticos de violaciones a derechos humanos. Deben orientarse a recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

1. El derecho a la seguridad pública

No puede haber contraposición entre las acciones de seguridad y el respeto a los derechos humanos. La lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la

persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana. Esto ha sido reiterado incluso en contextos de terrorismo.

a. *Órganos competentes de intervenir en las acciones de seguridad pública*

La alta presencia militar acompañada de intervención de las fuerzas armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. La participación de estas fuerzas armadas no debe de violar los derechos humanos ni los principios de legalidad o seguridad jurídica, particularmente en contextos de protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.

En esos casos el uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de legalidad, interpretación restrictiva, razonabilidad, necesidad, humanidad y proporcionalidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. Se justifican sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos y prohíben las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva.

Deben existir procedimientos eficaces para hacer valer la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz y verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales. El uso de armas de fuego con consecuencias letales por parte del Estado obliga a iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

La lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción.

2. Ejecuciones extrajudiciales

El derecho a la vida en relación al tema de ejecuciones extrajudiciales, se considera como una norma de *ius cogens* y el presupuesto del goce de todos los demás derechos. Las ejecuciones extrajudiciales son privaciones ilegales de la vida u homicidios dolosos perpetrados o consentidos por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado.

Se deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, entre ellas las prevenciones para evitar las ejecuciones extrajudiciales y caso de darse éstas, la obligación de hacer una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o que encubra a los responsables. Esta investigación debe analizar las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios).

X. Cosa juzgada *ne bis in idem*

Cosa juzgada es el fin de un proceso penal –o en materia administrativa– que termina con una sentencia firme, que establece, con carácter rígido, la verdad legal de un caso en específico logrando con ello la seguridad y certeza jurídica. Debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

Después de una resolución que ha causado estado y definitiva, no puede abrirse nuevamente un proceso en el que se juzguen los mismos hechos. Tampoco puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad por lo que esta prohibida la recalificación de las conductas, evitando que un mismo hecho se sancione penalmente más de una vez. Una sentencia produce efectos no sólo en relación con el proceso en que ha sido emitida, sino también en relación con todo proceso posterior sobre la misma cosa. Iniciar un proceso por la vía penal no excluye el recurso por la vía civil o laboral.

La cosa juzgada fraudulenta se refiere a sentencias dictadas de manera engañosa y que no pretenden hacer justicia sino simularla. Así, el enjuiciamiento posterior por los mismos hechos y en contra de las mismas personas no sería un nuevo juicio ni violaría el principio *ne bis in idem*.

La acción de nulidad de juicio concluido procede cuando el fallo se funda en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; y, cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor. Con ello se reconoce que existen procedimientos que pudieron haber sido decididos con base en elementos fraudulentos y que esto atenta contra un principio de justicia. Es posible, entonces, vulnerar dichas resoluciones aunque hayan alcanzado el estado de cosa juzgada.

Principales referentes jurisprudenciales

- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.
- Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, No. 186.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros v. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C. 215.
- Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, Fondo, reparaciones y costas, 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- CortelDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226.
- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Acción de inconstitucionalidad 26/2009. Sentencia de 3 de julio de 2012, México.

- Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
- Amparo Directo en Revisión 517/2011. Quejosa y recurrente: Florence Marie Cassez Crepin. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
- Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.
- Reconocimiento de Inocencia 5/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999 (Registro IUS No. 5445).
- Tesis 2a. XLIV/2001 PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESE ILÍCITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES LA SEGURIDAD PÚBLICA Y NO EL DERECHO PREFERENTE DE SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS. 9a. Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 459. 2a. XLIV/2001 No. 189 636.
- Tesis P. X/2009. SERVICIOS DE SEGURIDAD PRESTADOS POR EMPRESAS PRIVADAS. SON PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y, POR TANTO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS PARA LEGISLAR RESPECTO DE AQUÉLLAS DEBE ESTARSE A LA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, abril de 2000, p. 1299. Registro IUS 167 360.
- Tesis: XVII.2o.P.A.36 P. ARMAS. EL SIGNIFICADO DE ESTE VOCABLO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO 173 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CORRESPONDE AL DEFINIDO POR EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA COMO INSTRUMENTO, MEDIO O MÁQUINA DESTINADOS A ATACAR O A DEFENDERSE Y NO EXCLUSIVAMENTE A LAS DE FUEGO. 9a. Época; T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2793. No. 165 340.

- Tesis: 2a. LII/2003 ARMAS DE FUEGO. LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DE SU PORTACIÓN, NO ES ILIMITADA, SINO QUE ESTÁ RESTRINGIDA A LOS CASOS, CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. 9a. Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 205. 184533.
- Tesis 1a./J. 117/2008 "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, febrero 2009, p. 314. (Contradicción de Tesis, 49/2008-PS)
- Tesis XVII. (VI Región) 1 P. PRESUNCIÓN DE LEGÍTIMA DEFENSA. PARA DESVIRTUARLA EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE QUE ACREDITAR QUE QUIEN PRODUJO EL DAÑO NO OBRÓ EN DEFENSA PROPIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 2184. Registro IUS 165 442.
- Tesis XIV.2o.85 P. LEGÍTIMA DEFENSA. NO OBSTANTE QUE SE ACTUALIZAN LAS PRESUNCIONES DE LA DEFENSA PROPIA, ÉSTA NO ES LEGÍTIMA SI EL AGREDIDO PREVINO LA AGRESIÓN Y PUDO FÁCILMENTE EVITARLA POR OTROS MEDIOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo VIII, Noviembre de 1998, p. 541. Registro No. 195 192.
- Tesis VII.P. J/14. LEGÍTIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo III, Junio de 1996, p. 647. Registro No. 202 313.
- Tesis VI.2o.21 P. LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 550. Registro No. 204 542.
- Tesis IV.1o.PC.9 P LEGÍTIMA DEFENSA, MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, INCOMPATIBILIDAD DE LAS EXCLUYENTES DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, México; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 779. Registro No. 191 613

- Tesis: 1a. CXXXVII/2012 (10a.), PRISIÓN PREVENTIVA. FORMA DE PONDERAR EL PLAZO RAZONABLE DE SU DURACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 492. Reg. IUS. 2001430.
- Tesis: 1a. CXXXVIII/2012 (10a.), SENTENCIA CONCESORIA DE AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMA EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR HABER TRANSCURRIDO "UN PLAZO RAZONABLE" EN SU DURACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 499. Reg. IUS. 2001493.
- Tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.), SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, p. 209. Reg. IUS. 160644.
- Tesis: P./J. 130/2007 (9a.), GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 8. Reg. IUS. 170740.
- Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.), RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 533. Reg. IUS. 160267.
- Tesis I.4o.P.44 P. ARRAIGO. CONSTITUYE UN SOLO ACTO DE TRACTO SUCESIVO, PUES LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO CONCEDIDO (HASTA CUARENTA DÍAS) DE LA PETICIÓN INICIAL NO ES UN ACTO DIVERSO Y TIENE UNIDAD DE PROPÓSITO O FINALIDAD PERSEGUIDA CONSISTENTE EN IMPEDIR QUE EL INDICIADO SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 3095. Registro No. 166 500.
- Tesis. I.2o.C.44 C. ARRAIGO DOMICILIARIO DE NATURALEZA PENAL, ARRESTO CIVIL COMO MEDIDA DE APREMIO Y ARRAIGO CIVIL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 2890. Registro No. 165 105.

- Tesis II.2o.P. J/1 (10a.). DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA EN ESTE DELITO SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AUN TRATÁNDOSE DE LA INCORPORACIÓN DEL ACTIVO A GRUPOS CRIMINALES PREEXISTENTES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, p. 1178. Registro No. 2 003 960.
- Tesis II.2o.P.14 P (10a.). DELINCUENCIA. NO SE CONFIGURA DICHO DELITO CUANDO LA FINALIDAD DEL GRUPO ES LA DE IDENTIFICAR O LOCALIZAR A VENDEDORES DE DROGA O DELINCUENTES, PARA EXTORSIONALOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO POLICÍAS, PORQUE LA EXTORSIÓN NO ES UNO DE LOS ILÍCITOS QUE COMO PROPÓSITO O FINALIDAD ESPECÍFICA DE REALIZACIÓN SE EXIGE POR AQUELLA DESCRIPCIÓN TÍPICA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, p. 1828. Registro No. 2 001 094.
- Tesis Aislada. XIX.1o.16 P. DETENCIÓN ILEGAL. CASO EN QUE NO EXISTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México. T.C.C., t. VIII, Diciembre de 1998, p. 1039.
- Tesis Aislada. II.1o.P.41 P. DELITO FLAGRANTE CONOCIDO AL EJECUTAR UNA ORDEN DE CATEO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, T.C.C. t. VII, Mayo de 1998, p. 1003. Reg. IUS. 196332.
- Tesis Aislada. XI.2o.23 P. RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, T.C.C., t. VII, Junio de 1998, p. 703. Reg. IUS. 196011.
- Tesis Aislada. VII.P.96 P. "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México T.C.C., t. X, Febrero de 1999, p. 507. Reg. IUS. 194631.
- Tesis 1a./J. 45/2013 (10a.). VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCUPLADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO. *Se-*

manario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 529. Registro No. 2 004 134.

- Tesis XXI.2o.PA.2 P (10a.). INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA EXCEPCIÓN A DICHA GARANTÍA CONSISTENTE EN LA FLAGRANCIA PARA JUSTIFICAR LA INTROMISIÓN EN AQUÉL SIN LA ORDEN DE CATEO CORRESPONDIENTE, NO SE ACTUALIZA SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES SE INTRODUJERON AL INMUEBLE PORQUE UN DETECTOR MOLECULAR REGISTRÓ QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN DROGA Y ARMAS, AUN CUANDO MANIFIESTEN QUE SU HABITANTE LES AUTORIZÓ EL PASO, SI ELLO NO CONSTA EXPRESAMENTE EN AUTOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, p. 2606. Registro No. 2 001 951.
- Tesis II.2o.P.27 P (10a.). VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA AD PROCESUM PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, p. 1411. Registro No. 2 003 901.
- Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 5 P (10a.). ORDEN DE APREHENSIÓN. SI AL DICTARLA EL JUEZ TRANSCRIBE LITERALMENTE EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD HECHO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ESCRITO DE CONSIGNACIÓN, SIN EXPONER ARGUMENTOS PROPIOS PARA MOTIVARLA Y FUNDAMENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p. 1824. Registro No. 2 000 610.
- Tesis a./J. 5/2013 (9a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 3571. Registro No. 159 859.
- Tesis 9o.P.25 P (10a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2108l. Registro No. 2 003 266.

- Tesis 4311a./J. 115/2012 (10a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. Registro No. 2 002 741.
- Tesis XVIII.4o.7 P (9a.). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, p. 1125. Registro No. 160 235.
- Tesis 1a. CLXI/2011 DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 176. Registro No. 161 342.
- Tesis 1a. CLX/2011 DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DE LA COMPUTADORA PARA EFECTOS DE CONSIDERAR INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 217. Registro No. 161 341.
- Tesis 1a. CLVIII/2011 DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 217. Registro No. 161 340.
- Tesis 1a. CLIX/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MOMENTO EN EL CUAL SE CONSIDERA INTERCEPTADO UN CORREO ELECTRÓNICO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 218. Registro No. 161 339.

- Tesis 1a. CLVII/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. PARA DETERMINAR SU VIOLACIÓN SE REQUIERE LA INTENCIÓN DEL TERCERO AJENO A LA COMUNICACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 219. Registro No. 161 338.
- Tesis 1a. CLVI/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO TEMPORAL DE PROTECCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 220. Registro No. 161 336.
- Tesis 1a. CLV/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCIÓN INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 221. Registro No. 161 335.
- Tesis 1a. CLIII/2011. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, p. 221. Registro No. 161 334.
- Tesis: V.2o.48 P. DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2334. Registro No. 177 032.
- Tesis: XIII.PA.22 P. DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 3175. Registro No. 163 180

- Tesis 1a./J. 81/2004, SCJN, IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XX, octubre de 2004, p. 99. Reg. IUS. 180345.
- Tesis: XVII.1o.PA. J/26 (10a.), AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, p. 1940. Reg. IUS. 160331.
- Tesis: XVII.1o.PA. J/25 (10a.), AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, p. 1942. Reg. IUS. 160330.
- Tesis: XVII.1o.PA.62 P (10a.), AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUZGADOR, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ABSTENERSE DE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y, EN SU LUGAR, VALORAR LA RACIONABILIDAD DE LOS ARGUMENTOS DE LOS CONTENDIENTES (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, p. 2900. Reg. IUS. 163686.
- Tesis: II.2o.P.284 P (10a.), AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, AL ANALIZAR DICHA DETERMINACIÓN, PUEDE REITERAR LOS CRITERIOS DE AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTES DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p. 4296. Reg. IUS. 160455.

- Tesis CCL/2011 (9a.), SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, libro VI, marzo de 2012, t. 1, p. 290. Reg. IUS. 160186.
- Tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.). SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 291. Registro No. 160 185.
- *Tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.). SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, p. 292. Registro No. 160 184.
- Tesis P. XXXV/2002, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XVI, agosto de 2002, p.14. Reg. IUS 186185.
- Tesis I.4o.A.40 A (10a.). ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, p. 1899. Registro No. 2 002 944.
- Tesis: I.10o.P. J/7. INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1630. Registro No. 177603.
- Tesis: XXI.1o.P.A.50 P. PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE VIOLA EN PERJUICIO DEL PRESENTADO SI EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE LE REQUIERE LA DEVOLUCIÓN O ENTREGA DEL OBJETO DEL DELITO CUYA COMISIÓN SE LE ATRIBUYE, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE LE APLICARÁ ALGUNA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, México, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1374. Registro No. 168440.

- Tesis: 1a./J. 53/2004. ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Agosto de 2004, p. 232. Registro No. 180845.
- Tesis: 1a. CXXIII/2004. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXI, enero de 2005, p. 415. Registro No. 179 607.
- Tesis P. LXII/2010. DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Mexico, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 27. Registro IUS. 163166.
- Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.) PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2058. Registro No. 160 500.
- Tesis: XX.2o.80 P. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, UNA VEZ CUMPLIDA LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETÓ, AFECTA LAS DEFENSAS DEL INculpADO TRASCENDIENDO AL SENTIDO DEL FALLO, PUES ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 2369. Registro No. 170 212.
- Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 P. CAREOS PROCESALES. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DE ORDENAR SU DESAHOGO CUANDO EXISTAN CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE UN TESTIGO Y EL INculpADO, SIEMPRE QUE ÉSTE HAYA MANIFESTADO SU VOLUNTAD DE CAREARSE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, p. 1175. Registro No. 163 871.

- Tesis: III.2o.P. J/25. PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1843. Registro No. 164 544.
- Tesis: II.2o.P.202 P. TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena, Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1539. Registro No. 174 167.
- Tesis: 1a. CXC/2009. PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 413. Registro No. 165930.
- Tesis: XVII.1o.P.A.45 P. PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Abril de 2006, p. 1169. Registro No. 175 251.
- Tesis: 1a./J. 153/2005. DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS CODETENIDOS EN CALIDAD DE TESTIGOS DE CARGO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CARECE DE VALIDEZ SI NO SE EFECTÚA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXIII, Febrero de 2006, p. 193. Registro No. 175 976.
- Tesis: 1a. CCLII/2007. AUDIENCIA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, XXVII, Enero de 2008, p. 418. Registro No. 170 550.
- Tesis: I.3o.P.53. LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBEN INTERPRETARSE EN FORMA RIGORISTA CUANDO EL PROCESADO OFRECE

PRUEBAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1304. Registro No. 186 573.

- Tesis: I.2o.P87 P. PROCESO PENAL, BREVEDAD DEL, CUANDO SE ENCUENTRA JUICIO DE AMPARO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, México, Tomo XX, Noviembre de 2004, p. 2003. Registro No. 180 097.
- Tesis P. LXIII/2010, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, t. XXXIII, enero de 2011, p. 25. Reg. IUS. 163168.
- Tesis P./J. 35/2000. SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, p. 557. Registro No. 192 083.
- Ejecutoria: 1a./J. 21/2004 (9a.), CONTRADICCIÓN DE TESIS 119/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO EN CONTRA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, p. 27. Reg. IUS. 18169.
- Tesis: I.4o.A.749 A (9a.), PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2160. Reg. IUS. 161515.